

La legislación sobre contratación pública en España y la Comunidad Económica Europea.

Situación actual y perspectivas futuras en nuestro país (*)

Por FERNANDO CAÑIZAL BERINI Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
y MARIA TERESA ROLDAN CARTIEL

En este artículo se pasa revista, partiendo de la normativa actual española en materia de contratación pública, a algunos trabajos elaborados para la redacción de una nueva Ley de Contratos aplicable a las distintas administraciones públicas. Asimismo se analizan las importantes modificaciones introducidas en las disposiciones europeas en estos últimos tres años, a las que nuestra legislación deberá también adaptarse.

1. LEGISLACION ACTUAL DE CONTRATOS DEL ESTADO

La legislación sobre contratación del Estado está constituida en la actualidad por el Texto Articulado de la Ley de Contratos de 1965, modificado parcialmente en 1973, por el Reglamento General de Contratación de 1975 y por un amplio conjunto de disposiciones diversas como las relativas a revisiones de precios, clasificación de contratistas o prestación de fianzas. Mención aparte merece el Decreto 1005 que regula los Contratos de Asistencia con empresas consultoras y de servicios así como las disposiciones que podrían denominarse de tercer orden, como son los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras públicas de 1970 y para la contratación de estudios y servicios técnicos de 1972.

Con posterioridad a la publicación del Reglamento de Contratos del Estado se han producido diversas modificaciones, algunas de ellas por la lógica necesidad de actualizar los límites de carácter monetario (cuantía a partir de la cual se precisa autorización de Consejo de Ministros para celebración del contrato, cifras por debajo de las cuales es posible la tramitación del expediente como de urgencia o es posible la contratación directa, cuantía mínima del contrato para ser exigible clasificación a los licitadores, etc.) y otras con finalidades diversas como son la introducción del IVA en los presupuestos de los proyectos, o

la posibilidad de formalización de los contratos en simples documentos administrativos. Pero sin duda la principal modificación a la legislación de contratos se produce en el año 1986, debido a la publicación del Real Decreto Legislativo 931/86, de 2 de mayo, y el Real Decreto 2528/86, de 28 de noviembre, con la finalidad de adaptar los textos españoles (Ley y Reglamento) a las disposiciones comunitarias vigentes en esas fechas. Tales disposiciones estaban constituidas por las Directivas 71/305 y 78/669 en lo relativo a los contratos de obras, así como por las Directivas 77/62 y 80/767 en lo referente a los contratos de suministros (hoy estas Directivas han sido nuevamente modificadas, en los años 1988 y 1989, como se comentará más adelante).

Estos cambios tuvieron carácter puntual, dando nueva redacción a algunos artículos y añadiendo segundas y terceras partes a otros. Evidentemente había que reflejar en nuestra legislación algunos aspectos básicos presentes en las Directivas antes mencionadas, como eran la necesaria publicidad fuera de las fronteras del país contratante, la no discriminación por razón de nacionalidad, en los requisitos a exigir a los licitadores para poder presentar ofertas, y la uniformidad en las adjudicaciones, tanto en lo relativo a los procedimientos, como a los criterios de selección. Estos aspectos se analizan a continuación.

1.º En lo que respecta a la publicidad, se hace obligatoria la publicación de un anuncio previo a la licitación con antelación suficiente, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para presupuestos superiores a 1 millón de ECUs, IVA excluido (140.000 ECUs en los con-

(*) Se admiten comentarios sobre el presente artículo que podrán remitirse a la Redacción de esta Revista hasta el 31 de enero de 1991.

tratos de suministro), estableciéndose, sin embargo, ciertas excepciones a esta norma. En particular quedan fuera de esta obligación de publicidad comunitaria las obras y suministros correspondientes a los sectores denominados "excluidos" por las propias disposiciones europeas como son los relativos a los servicios de agua, energía, transportes y telecomunicaciones.

2.º Junto con lo adecuada publicidad, resulta fundamental la **no existencia de discriminación** entre los empresarios de los distintos países comunitarios. Con las modificaciones que se están comentando no se les impone a las empresas europeas otras limitaciones que a las españolas, salvo la de estar inscritas en algún Registro de su país si tal extremo fuese allí obligatorio. Más aún, en los casos en que los licitadores deban estar oportunamente clasificados (contratos de cuantía superior a 10 millones), bastará para las empresas europeas, acreditar una suficiencia económica, financiera y técnica, mediante presentación de los documentos oportunos.

3.º Con el fin de uniformar los procedimientos de adjudicación de los contratos con los demás países europeos, los Reales Decretos que se están comentando incorporan a los sistemas tradicionales de Subasta y de Concurso la modalidad de contratación mediante **procedimiento restringido**, procedimiento mediante el cual la Administración invita a una serie de empresarios, de entre los que previamente habían solicitado presentar oferta, a presentarla de hecho. Este procedimiento sólo podrá utilizarse para cuantías del contrato superiores al millón de ECUs. Se mantienen, sin embargo, tanto para la Subasta como para el Concurso, los tradicionales **sistemas abiertos**, en los que todo empresario interesado puede presentar oferta, si bien podrá establecerse un **trámite de admisión previa** o de rechazo de ofertas de acuerdo con unos criterios objetivos, previamente al proceso de adjudicación propiamente dicho, e independientemente de la exclusión de los licitadores que no cumplieren con los requisitos mínimos a los que se hacía referencia en el apartado anterior.

Junto a estos procedimientos se mantiene la posibilidad de adjudicar contratos por el sistema de **Contratación Directa**, sólo para ciertos supuestos, si bien la Administración deberá contactar al menos con tres empresas, fijando con la seleccionada el precio del contrato.

A la par que se hacen estas modificaciones, se introducen variaciones en la denominación de

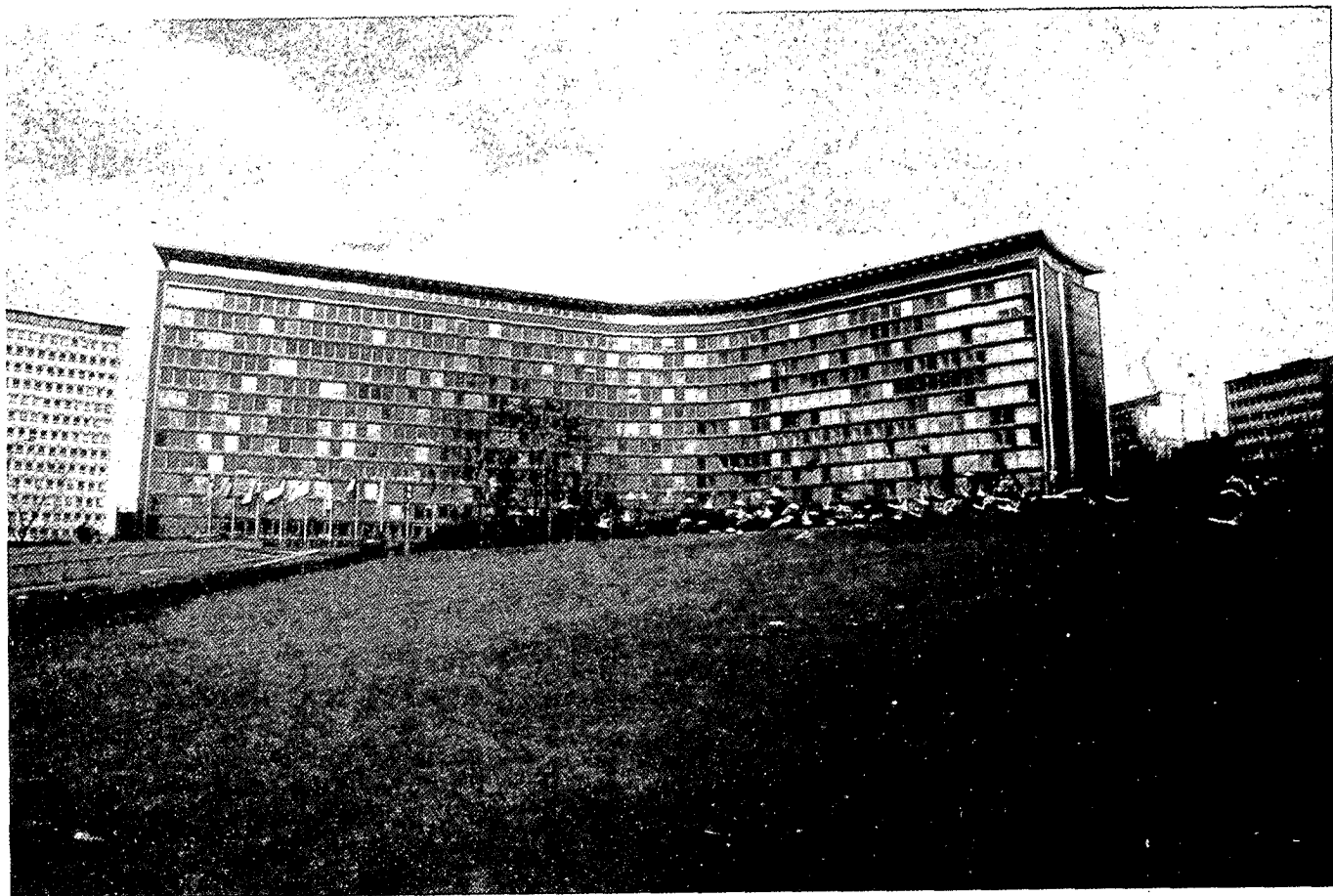
algún procedimiento. Así el conocido Concurso-Subasta pasa a ser una Subasta Abierta con Admisión Previa, y el anteriormente denominado Concurso Restringido se convierte en un Concurso Abierto con Admisión Previa. Otro aspecto importante a destacar es que el **Concurso** pierde la condición de sistema "especial" de contratación y no sólo por la eliminación del límite inferior de 100 millones de pesetas, sino, sobre todo, porque se establece que, entre otras circunstancias, se celebrarán mediante concurso aquellos contratos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial para la adjudicación. Por otra parte, se mantiene la obligación de reflejar en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares los criterios que han de servir de base para la adjudicación, estableciéndose, como novedad, la obligatoriedad de indicar el orden de importancia entre ellos. Por último y dado que los licitadores pueden modificar, en sus ofertas, ciertas cláusulas administrativas o prescripciones técnicas, se determina, de modo expreso, que no podrá ser rechazada una proposición por el mero hecho de que la modificación presentada se haya establecido con una metodología diferente de las utilizadas en España. Este extremo, junto a la imposibilidad de fijar en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares denominaciones concretas de los productos, marcas, firmas o patentes, contribuye a hacer más efectivo el principio de la "no discriminación" de los licitadores en razón a su nacionalidad.

En lo que respecta a los contratos de suministro, se mantiene como sistema ordinario el Concurso, permitiéndose la Contratación Directa, en ciertos casos concretos.

Como novedad se establece la posibilidad de contratar mediante Subasta, en las adquisiciones de pequeña cuantía o en aquellas en que el precio sea el único factor determinante de la adjudicación. También se contempla la posibilidad de utilización de los procedimientos restringidos, aunque este extremo no está desarrollado, por lo que se entiende es de aplicación lo dispuesto para el contrato de obras.

2. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (1988)

Desde la publicación del Reglamento General de Contratación del Estado de 1975 no sólo se



han registrado cambios en nuestro país por la incorporación a Europa sino que se ha producido una importante reestructuración de los poderes públicos con la aparición de las Comunidades Autónomas que poseen una amplia gama de competencias en aquellas materias que más precisan de la contratación administrativa, como son las relativas a la ejecución de obras y a la gestión de los servicios públicos. Por otra parte, la contratación pública se ha visto también incrementada en lo que respecta a las Corporaciones Locales, en un afán de mejora del entorno en el que habita el ciudadano y de su calidad de vida.

Sin embargo, el artículo 149.1.18 de la Constitución española atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa. Este espíritu aparece recogido en distintas disposiciones como la "Ley de Bases de Régimen Local" de 1985 o el "Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local" de 1986, al remitirse a la legislación de contratos del Estado en todos los aspectos sustanciales. Asimismo los Reales Decretos de 1986 que adaptaron nuestra

legislación a la reglamentación comunitaria y que se han comentado en el apartado anterior, especifican que serán de aplicación no sólo a la Administración del Estado, sino también al resto de las administraciones públicas.

Por otra parte, la legislación de Contratos del Estado está, como se ha visto, muy dispersa, con disposiciones importantes desde un punto de vista de aplicación práctica que no figuran en el Texto Articulado de la Ley. Como esto podría dar lugar a problemas de interpretación sobre si son o no rigurosamente aplicables a otras administraciones distintas de la del Estado, el Gobierno de la Nación elaboró, en los primeros meses de 1988, un **Anteproyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**. En él se incluían todas aquellas disposiciones que se suponía tenían carácter básico en materia de contratación administrativa y que, por consiguiente, eran aplicables a todas las administraciones, salvo expresa indicación en contrario.

No se va a analizar aquí en profundidad el citado "Anteproyecto", entre otras razones, por-

que su tramitación quedó en suspenso ante la importante actividad reglamentaria que han desarrollado las Comunidades Europeas en estos últimos años (como más adelante se describirá). Parece ser que, en la actualidad, una Comisión ha reiniciado los trabajos en esa línea, pero a no dudar, el nuevo anteproyecto que se elabore diferirá del que se está comentando. No obstante, sí parece interesante exponer, brevemente, las principales modificaciones que pretende introducir respecto de la legislación actual.

El "Anteproyecto" se estructura en un "Título Preliminar", en el que se incluyen una serie de disposiciones generales y de disposiciones comunes a los distintos tipos de contratos, y en dos "Libros". En el primero se analizan los tres tipos de contratos tradicionales, obras, gestión de servicios y suministros. Como novedad se introduce un cuarto tipo que incluye el celebrado con empresas consultoras y de servicios y aquél que tiene por objeto la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, regulados en la actualidad por el Decreto 1005/74 y el Real Decreto 1465/85, respectivamente.

En el segundo "Libro" se incluyen por vez primera en un texto con rango de Ley, las disposiciones relativas a la revisión de precios de los contratos administrativos, junto con las ya tradicionales referentes a la clasificación, solvencia y registro de los empresarios, y a las garantías a exigir para los contratos con la Administración.

Salvo esta nueva reestructuración, no puede decirse que el texto introduzca grandes modificaciones a la legislación actual.

No obstante, cabe destacar:

1.º **Incorpora** de forma más ordenada, las disposiciones introducidas en 1986 para la adaptación de nuestra legislación a las Directivas comunitarias que en aquel momento estaban en vigor y, en particular, los aspectos relativos a los procedimientos de licitación, anuncios en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, plazos para la presentación de solicitudes u ofertas y criterios para la selección y adjudicación. Concreta algunos aspectos, como la no aplicabilidad de los procedimientos restringidos para aquellos contratos cuya publicación en el DOCE no sea obligatoria, o el carácter optativo de las exigencias de clasificación para las empresas de otros países miembros debiendo, caso de no disponer de ella, acreditar la solvencia para cada contrato al que concurran.

2.º Se introduce, con carácter general, la **revisión de precios** tanto para los contratos de obras como para los de consulta, así como para la mayor parte de los contratos de suministro, posibilitando la revisión aún en situación de mora del contratista mediante la aplicación de los índices correspondientes a la fecha en que debería haberse realizado la prestación. Asimismo se suprimen las actuales restricciones, como la obligación de haber ejecutado el primer 20 por 100 del importe del contrato para proceder a la revisión, o ser éste de cuantía superior a cinco millones o de plazo de ejecución superior a seis meses.

3.º La modalidad de **garantía mediante aval** pasa a ser un procedimiento normal, desapareciendo la necesidad de autorización periódica por parte del Ministro de Economía y Hacienda. Además, se contempla la posibilidad de establecer esta **garantía** de forma **global** para todos los contratos que simultáneamente mantenga un contratista con una determinada Administración Pública.

4.º Se limita a 50 años la duración de los contratos de **gestión de servicios públicos**. Por otra parte, a los contratos de **suministro**, se incorporan los de informática, apareciendo ya, como forma de adjudicación usual la Subasta.

5.º Por último, y en lo que respecta al contrato con empresas consultoras y de servicios (entre los que se encuentran los contratos para la redacción de proyectos), se introducen las siguientes novedades:

a) Se establece una distinción entre los estudios elaborados completamente por el consultor (sin participación directa de la Administración), de aquellos otros elaborados en colaboración con ella. Sin embargo, no establece directrices independientes para cada uno de estos sistemas. Más aún, sigue haciendo al consultor íntegramente responsable de la calidad técnica de los trabajos y de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o terceros por errores, omisiones, etc.

b) El **plazo de ejecución** puede ser de hasta dos años (prorrogables por acuerdo entre las partes). En la actualidad dichos contratos están limitados a un año.

c) Se contempla por primera vez en estos contratos, la posibilidad de **revisión de los precios**, con las modificaciones que anteriormente se han descrito.

3. PROPUESTA DE UN COLECTIVO DE INGENIEROS DE CAMINOS, PARA LA REDACCION DE UN ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Un grupo de Ingenieros de Caminos a los que, por su actividad en empresas constructoras, consultoras, etc., afecta de modo singular la legislación que pueda existir en nuestro país sobre contratación pública, elaboró, con el apoyo técnico del Colegio, un "estudio" para la redacción de una futura Ley de Contratos, que envió a la Administración en mayo de 1990 por si pudiera servir como instrumento de trabajo, de considerarlo ésta de interés. Sin bien en los aspectos fundamentales no existen grandes diferencias entre esta "propuesta" y el Anteproyecto de la Administración, de su articulado se desprende una mayor flexibilidad en el desarrollo de los distintos contratos y una situación más favorable para el contratista que en el "Anteproyecto" elaborado por la Administración o en la legislación actual.

Esta "propuesta" de texto articulado se estructura en dos "libros". En el primero se incluyen una serie de disposiciones de carácter general, aplicables a todos los contratos. El segundo "libro" se divide en dos partes: la primera trata el contrato de ejecución de obras, al que se le da una amplia dimensión, regulando desde los estudios previos al diseño de la solución, hasta la conservación y mantenimiento de las obras. La segunda parte de ese "libro" analiza el contrato de adquisición de bienes muebles (suministro, fabricación y otros, como los de informática) y el contrato de servicios públicos (gestión de servicios, y servicios auxiliares). El texto está ya adaptado a las Directivas modificadas de obras y suministros, que se describirán más adelante. Sólo se van a comentar aquí las diferencias sustanciales que introduce este trabajo respecto del "Anteproyecto" analizado en el apartado anterior. Son las siguientes:

1.º Aunque mantiene para la Administración la tradicional prerrogativa de **interpretación** (junto con las de modificación y resolución) propone que dicha interpretación se haga con arreglo a las normas y principios de Derecho privado, y que el sobrecoste sea soportado por la parte responsable. Introduce, como novedad, unos posibles **órganos de conciliación**, para lo-

grar acuerdos amistosos en la interpretación o cumplimiento del contrato, así como unas **comisiones asesoras** a las mesas de contratación a las que podrán pertenecer funcionarios especializados de otras administraciones, y cuya composición se dará a conocer en la convocatoria de la licitación.

2.º Propone una mayor agilidad en las certificaciones y abonos. La **certificación** deberá tramitarse en el mes siguiente a la prestación y el **pago** deberá hacerse en los dos meses siguientes a partir de la fecha de recepción del documento. Pasados estos dos meses, el contratista deberá tener derecho a los intereses moratorios, sin necesidad de intimación previa, pudiendo incluso solicitar indemnización por daños y perjuicios. Si esta morosidad alcanzase los seis meses se prevé que el contratista pueda suspender el contrato comunicando tal hecho a la Administración. Esta podrá instarle a proseguir pero, en ese caso, los intereses deberán incrementarse en un 20 por 100. Por último se contempla la posibilidad de solicitar la resolución del contrato si la morosidad supera el año a partir de la fecha en que debió hacerse el pago y no a partir de la suspensión de la obra.

3.º También propone agilizar las **liquidaciones**. Estas serán presentadas a la Administración en el plazo de 45 días a partir de la recepción de los trabajos. La Administración dispondrá de otros 45 días, a partir del recibo de la propuesta del contratista, para notificar a éste el saldo resultante que deberá hacerse efectivo en el plazo de 60 días contados desde dicha notificación. En caso contrario se devengarán también intereses moratorios.

4.º Bajo la denominación común de **Contratos de Ejecución de Obras Públicas** contempla cuatro tipos de contratos: el de Estudios y Proyectos, el de Dirección de Obras Públicas, el de Construcción y el de Vigilancia y Mantenimiento. En los **Contratos de Estudios y Proyectos**, incluye dos grandes grupos de actuaciones: la redacción de estudios, informes, anteproyectos y proyectos por empresas consultoras o profesionales, en su integridad y sin participación de la Administración, y la realización de trabajos como toma de datos, estudios, y otras prestaciones de carácter básicamente intelectual, en calidad de asesoramiento a la Administración. La novedad fundamental que incorpora este "estudio" en los contratos que se están analizando, es el de la asunción de la responsabilidad. En el primer

caso, la Administración debería llevar un simple control administrativo, con lo que el adjudicatario sería responsable del diseño, cálculo y técnicas utilizadas. En el segundo caso, el funcionario Director de los trabajos se responsabilizaría de ellos con su firma; aunque podría exigir la firma de los técnicos del consultor, que se harían entonces corresponsables del trabajo. Hay que destacar, por otra parte, los procedimientos de adjudicación que se proponen en este "estudio": el Concurso Abierto, con o sin admisión previa, como sistema habitual; el Concurso Restringido para trabajos de presupuesto superior a 100 millones y la Contratación Directa sólo para aquellos contratos de presupuesto inferior a 20 millones y cuyos honorarios se determinan por aplicación de tarifas. En todo caso, el presupuesto indicativo que sirva de base a la licitación deberá ser elaborado por la Administración, en función de los costes del factor trabajo, de los medios materiales y de otros costes directos e indirectos, incluso gastos generales, beneficio industrial, tasas e impuestos.

Junto con la aplicación de tarifas se contemplan los sistemas tradicionales de abono a "tanto alzado", "por administración" o por "precios unitarios", ya sea por unidad de prestación o de tiempo. Se especifica que los abonos deberán ser mediante certificaciones mensuales, por fases del trabajo elaboradas, según figure en el contrato. Existirá una recepción y liquidación únicas, entendiéndose el trabajo recibido si la Administración lo acepta o hace uso de él. También se prevén indemnizaciones por modificaciones en el contrato, suspensiones o resolución del mismo.

5.º Aunque puede considerarse incluido en el Decreto 1005 sobre Contratos de Asistencia, el **Contrato de Dirección de Obras Públicas** constituye una novedad en la legislación con esta denominación y tratamiento. El contrato deberá efectuarse con empresas o profesionales con competencia adecuada, para la dirección técnica de los trabajos de construcción. La adjudicación se hará siempre por Concurso y, excepcionalmente, por Contratación Directa. Los técnicos integrantes de la Dirección de Obra tendrán por misión la supervisión, inspección y control técnico de la obra, siendo responsables de los vicios y defectos a ellos imputables. La supervisión de carácter administrativo será responsabilidad del órgano de contratación.

6.º Poco hay que añadir sobre el **Contrato de Construcción** propiamente dicho, respecto de

los aspectos generales antes descritos. No obstante hay que destacar la matización que se hace al tradicional principio de ejecución del contrato a "riesgo y ventura", ya que se indica que el contratista deberá tener derecho a una adecuada compensación si durante la ejecución de la obra se pusieran de manifiesto la existencia de circunstancias geológicas, hidráulicas o similares que hicieran más onerosa la prestación del contratista (se entiende, con independencia de las modificaciones de obra a las que pudiera haber lugar, en volúmenes o en tipos de unidades). También prevé indemnizaciones por las variaciones en volúmenes de alguna unidad de obra si superase unos porcentajes, en más o en menos, respecto de lo presupuestado para esa unidad, por los mayores costes de mercado que puede suponer la variación. Por último, y en lo que respecta a las responsabilidades por defectos una vez recibida la obra, recoge lo contemplado por la Administración en el actual **Anteproyecto de Ley de la Edificación**: diez años por los vicios que afecten a la solidez de la construcción y dos años por los demás defectos de la obra, reduciéndose a un año en caso de elementos secundarios, acabado y apariencia estética.

7.º Por fin, hay que destacar que resulta novedoso el denominado **Contrato de Vigilancia y Mantenimiento**. En esencia, tendría un carácter análogo al de Dirección de Obras, puesto que se formalizaría con una empresa o técnico competente, para el control técnico y económico del mantenimiento de la obra. Sus actuaciones serían las necesarias para conservar las instalaciones en perfectas condiciones de uso y servicio, correspondiendo a la Administración tan sólo el control y supervisión de carácter administrativo.

4. LAS MODIFICACIONES A LAS DIRECTIVAS EUROPEAS SOBRE CONTRATOS PUBLICOS

Aunque las Directivas relativas a la contratación pública se remontan a los años 70, es un hecho conocido que, hasta la fecha, el número de contratos adjudicados a empresas de un Estado miembro distinto de aquel que iniciaba el procedimiento, representaba una proporción muy reducida respecto del total. Sin embargo, la contratación pública supone económicamente, un porcentaje importante respecto del Producto Interior Bruto de los países miembros, por lo que cual-



quier medida tendente a incrementar en este campo el intercambio comunitario, repercute muy favorablemente en la consecución del Mercado Interior Único.

Conscientes de ello, las autoridades comunitarias han desarrollado, a partir de la firma del Acta Unica, una amplia labor, por un lado, en la adecuación de las disposiciones existentes para hacerlas más efectivas y, por otro, en la regulación de aquellos contratos públicos que hasta el momento no estaban reglamentados. En este apartado se analizan las principales modificaciones introducidas en las Directivas de Obras y de Suministros para, posteriormente, abordar los distintos aspectos contemplados en las nuevas Directivas, aprobadas o en fase de elaboración.

4.1. Contratos públicos de obras

Por lo que respecta a los contratos de obras, con fecha 18 de julio de 1989 se aprobó la Direc-

tiva 89/440, que modifica a la anterior, del año 1971. A continuación se pasa revista a las principales aportaciones de esta Directiva.

1.º Se amplía el concepto de "poderes adjudicadores", es decir, aquellos entes cuyos contratos estarán sujetos a la regulación comunitaria. Así, son poderes adjudicadores no sólo las distintas **Administraciones Públicas** sino también los denominados **Organismos de Derecho Público**, que son aquellos cuya gestión está sometida a control por parte de una Administración Pública o aquellos en los que en su órgano de dirección, más de la mitad de sus miembros son nombrados por una Administración Pública.

2.º Se determinan los tipos de contratos sometidos a regulación, reduciendo a un mínimo los excluidos. Quedan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva no sólo todos los contratos de ejecución de obra celebrados por parte de un "poder adjudicador", sino también aquellas obras privadas, de interés público, cuando sean subven-

cionadas en más de un 50 por 100 por una Administración Pública. También se regulan los contratos de **concesión de obras públicas** es decir, aquellos contratos cuya contrapartida a la ejecución de las obras es el derecho a la explotación de las mismas, acompañado o no de un precio. A estos contratos sólo les será de aplicación los aspectos relativos a publicidad y a plazo de presentación de ofertas, que se analizarán más adelante. No obstante el "poder adjudicador" podrá exigir al concesionario que ceda un cierto porcentaje de la obra a terceros. Si ese concesionario fuese, a su vez, un poder adjudicador, deberá cumplir con la Directiva en esos contratos. Si, por el contrario, fuese una entidad privada, bastará con que cumpla los requisitos de publicidad y de plazo.

Quedan tan sólo fuera de la aplicación de la Directiva los siguientes contratos:

a) Los correspondientes a los denominados "sectores excluidos" (agua, energía, transportes y comunicaciones).

b) Aquellos en que las obras sean declaradas secretas o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de un Estado miembro.

c) Aquellos que obedezcan a un acuerdo de carácter internacional.

d) Los de cuantía inferior a cinco millones de ECU, aunque podrán publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas si el "poder adjudicador" lo estima conveniente.

3.º Se establece un nuevo **procedimiento** de adjudicación, el **negociado**, junto con los tradicionales procedimientos abierto y restringido. Este procedimiento negociado podrá ser "con" o "sin" convocatoria pública de candidatos a negociar, y sólo podrá aplicarse en una serie de supuestos concretos (en la Directiva anterior, estos supuestos quedaban fuera del ámbito de aplicación de la misma). Se determinan, además, las siguientes condiciones adicionales:

a) Cuando los poderes adjudicadores utilicen el procedimiento restringido podrán indicar, en el anuncio, el límite mínimo y máximo entre los que se encontrará el número de candidatos a los que se va a invitar a presentar oferta. El límite mínimo no podrá ser inferior a cinco y el máximo no podrá ser superior a veinte.

b) De utilizar el procedimiento negociado con publicidad, el número de candidatos admitidos a negociar no podrá ser inferior a tres.

Con el fin de facilitar la exposición de los distintos procedimientos y criterios de adjudicación (sobre estos últimos se hará hincapié más adelante) se incluye un cuadro comparativo de las denominaciones contempladas en la Directiva que se está analizando; las de la legislación actual española y las denominaciones tradicionales en nuestro país, antes de la reforma de 1986.

4.º Se incrementan las **exigencias de publicidad**, que deberán sujetarse, además, en su contenido a unos modelos-tipo. Se establecen los

COMPARACION ENTRE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION PUBLICA DE OBRAS

Denominación Directiva 89/440		Denominación legislación actual española de Contratos del Estado	Denominación tradicional (anterior a 1986)
Procedimiento de adjudicación	Criterio de adjudicación		
Abierto sin trámite de admisión previa.	Precio más bajo.	Subasta abierta sin admisión previa.	Subasta.
Abierto con trámite de admisión previa.	Precio más bajo.	Subasta abierta con admisión previa.	Concurso-subasta.
Abierto sin trámite de admisión previa.	Oferta más ventajosa.	Concurso abierto sin admisión previa.	Concurso.
Abierto con trámite de admisión previa.	Oferta más ventajosa.	Concurso abierto con admisión previa.	Concurso restringido.
Restringido.	Precio más bajo.	Subasta restringida.	No existía.
Restringido.	Oferta más ventajosa.	Concurso restringido.	No existía.
Negociado con convocatoria pública de ofertas.	—	Contratación Directa (no usual. RCE artículo 118, párrafo 3.º).	
Negociado sin convocatoria pública de ofertas.	—	Contratación Directa.	

anuncios de **información previa** en los que los poderes adjudicadores dan a conocer las características de los contratos que tienen intención de abordar en un futuro próximo.

Se mantienen los **anuncios específicos**, para cada contrato, ya sea convocando ofertas (procedimiento abierto) o convocando candidatos interesados en ofertar (procedimiento restringido y negociado con publicidad). Por último se implantan los **anuncios para contratos ya adjudicados** en los que se dará a conocer los resultados. Además, y como ya se indicó anteriormente, se establece la obligatoriedad de los anuncios en los contratos de concesión de obras, así como en los contratos de ejecución de las obras que el concesionario vaya a adjudicar a terceros.

Todos estos anuncios serán enviados a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas para su inserción en el Diario Oficial. No podrá publicarse en el país adjudicador antes de la fecha de envío, ni podrá llevar más información que la que figure en el Diario de la Comunidad.

5.º Se **amplían los plazos** en los distintos procedimientos. En los abiertos, el plazo mínimo de recepción de ofertas pasa de 36 a 52 días desde la fecha de envío del anuncio (salvo que se hubiese hecho el anuncio de información previa, en cuyo caso se mantienen los 36 días). El plazo para el envío de los pliegos de condiciones y la información complementaria es de seis días a partir de la solicitud formulada por el licitador.

En los procedimientos restringidos y negociados con publicidad, el plazo mínimo de recepción de solicitudes pasa de 21 a 37 días (a partir de la fecha de envío del anuncio). El de recepción de ofertas en procedimientos restringidos pasa de 21 a 40 días (26, si se ha publicado el anuncio previo), contado este último plazo a partir de la fecha de envío de las invitaciones. Estas invitaciones a licitar serán remitidas simultáneamente a todos los candidatos seleccionados y deberán contener los pliegos de condiciones y la información complementaria que sea precisa.

También se establecen unos plazos mínimos para la presentación de candidaturas en las concesiones (52 días), así como de solicitudes o de ofertas de ejecución de las obras subcontratadas por un concesionario (37 días para presentar las solicitudes a partir del anuncio, y 40 días para presentar ofertas ya sea a partir del anuncio o de

la invitación). Por razones de urgencia, estos plazos podrán reducirse.

6.º En lo que respecta a las **especificaciones técnicas** que han de regir los contratos, la Directiva que se está describiendo introduce modificaciones importantes respecto de la anterior. En efecto, en la del año 1971 se determina que dichas especificaciones deberán hacerse preferentemente por referencia a las normas nacionales. En la actual se permite la utilización de tales normas sólo si son compatibles con el Derecho Comunitario, es decir, si han sido reconocidas conformes con una serie de "requisitos esenciales" de acuerdo con los procedimientos previstos en la Directiva 89/106 relativa a los **Productos de Construcción**. Estas disposiciones podrán utilizarse siempre que no existan normas nacionales que transpongan normas europeas, o no existan esas normas europeas (elaboradas por el Comité Europeo de Normalización o el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica) o no exista algún tipo de especificación técnica común que sea aplicable al contrato en cuestión.

7.º Por otra parte, y en lo que se refiere a la **adjudicación de los contratos** se mantienen los **criterios de exclusión** así como los **criterios definitorios** de las condiciones de **solvencia técnica económica y financiera**, para la selección de candidatos en los procedimientos restringidos y de licitadores en los abiertos con admisión previa (aunque también pudieran servir como criterios de exclusión, de no alcanzar los licitadores unos niveles mínimos de solvencia). Asimismo, se mantienen los **criterios de adjudicación** que siguen siendo los dos conocidos: el precio más bajo, y la oferta más ventajosa en su conjunto.

No obstante, la nueva Directiva concreta en este punto una serie de aspectos antes tratados menos profundamente, que pueden resumirse en:

a) Los poderes adjudicadores podrán, en los pliegos de condiciones, solicitar a los licitadores que comuniquen en su oferta la parte del contrato que tienen intención de **subcontratar** a terceros. Podrán exigir también que manifiesten haber tenido en cuenta al elaborar su oferta las obligaciones derivadas de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo del **lugar de ejecución** de las obras aunque, en este caso, dicha información deberá haber sido puesta a disposición de los licitadores, mediante indicación de las correspondientes fuentes.

b) Cuando, para un contrato determinado, se presentaran **ofertas de precio anormalmente bajo**, podrán ser éstas rechazadas, no sin antes solicitar, por escrito, de sus autores, las precisiones oportunas. Tal extremo figuraba ya en la Directiva de 1971, pero se establece ahora una disposición por la que, con carácter transitorio (hasta finales de 1992) podrán rechazarse estas ofertas sin recurrir al trámite anterior, cuando su número fuese tan grande que su examen provocase retrasos importantes y perjuicios al interés público. En cualquier caso, si el procedimiento de adjudicación fuera el precio más bajo, deberá notificarse a la Comisión el rechazo de las ofertas.

c) Adjudicado un contrato, los poderes adjudicadores deberán **comunicar** a los candidatos o licitadores rechazados que lo soliciten los motivos de tal hecho, indicando también el nombre del adjudicatario. Lo mismo deberán hacer en el caso de que decidan no adjudicar el contrato y reiniciar el procedimiento. En cualquier caso y, con independencia de la publicación del anuncio de la adjudicación, los poderes adjudicadores deberán levantar un **Acta** detallada de todas las circunstancias y extremos del proceso, que será puesta a disposición de la Comisión si así lo solicita.

d) Con la finalidad de llevar un **seguimiento** sobre la aplicación de la Directiva y la consecución de los objetivos que ésta persigue, se exige a los Estados miembros la presentación a la Comisión, cada dos años, de una **relación estadística** de los contratos adjudicados por los distintos poderes adjudicadores y, en particular, de los aspectos relativos al número y valor de los contratos, tipos de obras, procedimientos de adjudicación, nacionalidad de los contratistas, valor de los contratos adjudicados a cada uno de los Estados miembros y a terceros países, entre otros extremos.

8.º Por último, hay que indicar que la fecha de entrada en vigor de esta nueva Directiva de obras (fecha de adecuación de las disposiciones reguladoras nacionales en esta materia) fue el 19 de julio de 1990, salvo para España, Portugal y Grecia, que será el 1 de marzo de 1992. No obstante, y hasta el 31 de diciembre de ese año, podrán aplicarse las disposiciones nacionales vigentes sobre la adjudicación de contratos de obras públicas en aquellas actuaciones que tengan por objeto reducir las **diferencias entre las distintas regiones** y fomentar el empleo en las

áreas menos favorecidas o afectadas por la decadencia industrial, siempre que sean compatibles con los principios de no discriminación.

4.2. Contratos públicos de suministro

A nivel comunitario están regulados por la **Directiva 88/295**, que modifica las anteriores Directivas 77/62 y 80/767. Estas modificaciones tienen un carácter similar a las de la reciente Directiva sobre contratación de obras y en particular, en lo que se refiere a los procedimientos de adjudicación, publicidad, plazos y especificaciones técnicas. Pero, además, esta Directiva incorpora las variaciones introducidas en el Acuerdo suscrito entre la CEE y el GATT, "Acuerdo" que en su día dio origen a la Directiva 80/767.

De la Directiva 88/295, conviene destacar los siguientes aspectos:

1.º Amplía los **tipos de contratos** sometidos a regulación comunitaria, puesto que introduce, junto con los de compra, los de arrendamiento financiero, así como los de arrendamiento y venta a plazos, también incluye los contratos de suministro en el sector de la defensa, aunque con ciertas excepciones.

2.º Incorpora el **procedimiento negociado** con o sin convocatoria pública de ofertas, sólo aplicable en ciertos supuestos, ya comentados anteriormente. El **procedimiento restringido** pasa a ser un sistema no usual, que hay que justificar, ya sea por razones de equilibrio entre el valor del contrato y el coste del procedimiento o ya sea por razón de la naturaleza de los productos. El **procedimiento abierto** se convierte en el sistema ordinario de contratación de suministros. De adoptar otro procedimiento deberá elaborarse un Acta justificativa del valor de los contratos, número de solicitudes, número de candidatos no seleccionados, etc.

3.º Se establecen análogos **requisitos de publicidad** que en los contratos de obras. En el anuncio previo cada "poder adjudicador" indicará los contratos totales, por grupos de productos, cuyo valor estimado supere los 750.000 ECU y que tengan intención de contratar en los próximos 12 meses. También se establece la obligatoriedad de los anuncios de convocatoria de ofertas para los procedimientos abiertos, restringidos, o negociados con publicidad, así como de los con-

tratos adjudicados según modelos que se incluyen en la Directiva.

4.º Se modifican los plazos, tanto para la presentación de ofertas en procedimientos abiertos, que pasa a ser de 52 días, como para la presentación de solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado (37 días), y de ofertas por parte de los candidatos invitados a presentarlas en un procedimiento restringido (40 días). También aquí los plazos podrán reducirse por razones de urgencia.

5.º Por último, en lo que respecta a las **especificaciones técnicas** a imponer en los contratos y en lo que se refiere a los **criterios** de exclusión, selección y adjudicación de licitadores es de aplicación lo dispuesto en la Directiva de Obras. Otro tanto hay que decir de la obligatoriedad por parte de los Estados miembros de elaborar una **estadística** de todos los contratos; de la fecha de entrada en vigor y de la posibilidad de aplicar los procedimientos nacionales hasta el 31 de diciembre de 1992 en proyectos de **desarrollo regional**.

5. LAS NUEVAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS SOBRE CONTRATACION

5.1. La Directiva sobre procedimientos de Recurso

Para garantizar el cumplimiento de las Directivas comunitarias de contratación de obras y suministros la Comisión adoptó la **Directiva 89/665**, de 21 de diciembre, relativa a los procedimientos de interposición de recursos. De ella cabe destacar los siguientes aspectos:

1.º Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que existan ciertos **organismos** ante los que puedan interponer recurso las personas que hayan tenido interés en obtener un contrato y entiendan que se han visto perjudicadas por una presunta infracción del derecho comunitario o de las normas nacionales que transpongan ese derecho o de otras normas nacionales. Podrán, sin embargo, los Estados miembros exigir que los afectados informen al poder adjudicador de la presunta infracción y de su intención de presentar recurso.

2.º Estos organismos tendrán las siguientes facultades:

a). Adoptar, por procedimiento de urgencia,

medidas provisionales para corregir la infracción, incluida la supresión del procedimiento, evitando que se causen perjuicios adicionales. Dichas medidas pudieran no ser adoptadas si, a juicio de ese organismo, se derivasen importantes consecuencias negativas para el interés general que superasen las ventajas particulares.

b) Anular las decisiones ilegales, suprimiendo las características discriminatorias contenidas en los documentos de la licitación.

c) Conceder una indemnización por daños y perjuicios a las personas afectadas.

Estas facultades, en lo que respecta al desarrollo del contrato consecutivo a la adjudicación, se determinarán con arreglo al derecho de cada país miembro.

3.º Los organismos competentes para resolver el recurso podrán ser jurisdiccionales o no. Caso de no serlo, sus decisiones deberán poder ser recurridas ante un organismo jurisdiccional, que sea independiente del poder adjudicador y del organismo base. Las decisiones de este último organismo se adoptarán mediante procedimiento contradictorio y tendrán efectos jurídicos vinculantes. Como mínimo, el presidente poseerá las calificaciones profesionales y jurídicas de un juez.

4.º Con independencia del posible recurso interpuesto por los afectados, la Comisión podrá notificar al Estado miembro y al poder adjudicador que se ha cometido una infracción y solicitar su corrección. El Estado miembro deberá comunicar a la Comisión en el plazo de 21 días las medidas adoptadas, ya sea la confirmación de que se ha corregido la infracción, o de que se ha suspendido el procedimiento de adjudicación, o de que se encuentra la cuestión sometida a recurso.

5.º Los Estados miembros deberán informar a la Comisión, antes del 1 de marzo de cada año, de los procedimientos de recurso habidos el año anterior.

Asimismo deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar sus disposiciones a lo dispuesto en la Directiva que se está comentando, antes del 21 de diciembre de 1991.

5.2. La Directiva sobre contratación en los sectores excluidos

En todas las Directivas que se han analizado hasta este momento, han ido quedando al mar-

gen los sectores relativos al agua, energía, transportes y telecomunicaciones. El motivo de esa exclusión es que los organismos responsables de estas actividades tienen, en algunos países de la Comunidad, carácter público y, en otros, carácter privado, lo que hace más difícil su regulación. No obstante, y con el fin de ir adoptando las medidas encaminadas a establecer progresivamente el mercado interior comunitario, se ha aprobado con fecha de 17 de septiembre de 1990 la **Directiva 90/531**, relativa a los procedimientos de formalización de los contratos en los denominados "sectores excluidos".

Esta Directiva es de aplicación no sólo a aquellas entidades contratantes que sean poderes públicos o empresas públicas, sino a aquellos organismos privados que gocen de una serie de derechos especiales o exclusivos, como la facultad de expropiación para utilizar el suelo o el subsuelo o para establecer una servidumbre de paso. También es de aplicación a aquellas compañías que realizan suministros utilizando las redes implantadas por los organismos citados anteriormente. La actividad de estas entidades deberá referirse a:

1.º La puesta a punto y explotación de las redes de agua potable, electricidad, gas o calefacción, incluidos suministros.

2.º La explotación de una zona geográfica, ya sea para prospección o extracción de combustibles o para implantación de terminales de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo.

3.º La explotación de redes de servicio público de transportes, por ferrocarril, autobús, cable u otros procedimientos.

4.º La puesta a disposición y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y el suministro de estos servicios.

En cualquier caso, sólo será de aplicación a aquellos contratos que superen las siguientes cuantías:

— Para suministros, salvo en el caso de telecomunicaciones, 400.000 ECUs.

— Para suministros, en el campo de las telecomunicaciones, 600.000 ECUs.

— Para obras, en cualquiera de los sectores, 5 millones de ECUs.

La Directiva coincide, en sus líneas generales, con las ya analizadas de obras y suministros, en los aspectos relativos a publicidad, procedimientos

de adjudicación y selección. No obstante contempla una serie de peculiaridades que es importante destacar:

1.º Los procedimientos abiertos deberán siempre convocarse con un anuncio específico, con independencia de que se haya hecho o no anuncio periódico de carácter indicativo. El plazo de presentación de ofertas será, como mínimo, de 52 días, pudiendo reducirse a 36 si se ha hecho ese anuncio de carácter previo.

2.º Los procedimientos restringido, o negociado con publicidad podrán convocarse con anuncio específico o mediante el anuncio periódico comentado anteriormente. El plazo de presentación de solicitudes de participación en una licitación concreta será como mínimo de 5 semanas, contadas a partir de la fecha del anuncio específico, en el primer caso y, en el segundo, a partir del requerimiento sobre la intención de presentar oferta. Este requerimiento deberá hacerlo la entidad contratante a las empresas que manifestaron interés en participar al publicarse dicho anuncio periódico indicativo.

3.º En los procedimientos restringidos, el plazo de presentación de ofertas, a partir de la invitación, podrá fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y todos los seleccionados. De no llegarse a acuerdo, se fijará unilateralmente, siendo como mínimo de tres semanas.

4.º No se fijan límites al número de candidatos seleccionados, aunque se dispone que debe garantizarse competencia suficiente. Por otra parte, importante destacar que se establece en esta Directiva la posibilidad de que los organismos contratantes efectúen la selección, en los procedimientos restringidos y negociados, mediante la utilización de unos sistemas de clasificación a los que podrán optar las distintas empresas las cuales, de ser clasificadas, quedarán inscritas en el correspondiente Registro. El establecimiento de los distintos sistemas concretos de clasificación deberá hacerse público mediante anuncio, y los criterios y normas para la clasificación, que deberán ser objetivos, estarán a disposición de los empresarios interesados.

Por último, hay que indicar, que se fija como plazo para adaptación de las disposiciones de los Estados miembros a esta Directiva, el 1 de julio de 1992. No obstante su aplicación podrá aplazarse hasta el 1 de enero de 1993 y, en el caso de España, hasta el mismo día de 1996.

6. LA FUTURA DIRECTIVA DE CONTRATOS PUBLICOS DE SERVICIOS

En la actualidad se están elaborando una serie de borradores relativos a una futura Directiva sobre contratación pública de servicios. Tras un "Borrador preliminar" de diciembre de 1989, se dispone actualmente de una "Propuesta" de octubre de 1990, cuyas líneas generales se esbozan a continuación.

1.º Se establecen dos grandes grupos de servicios: los de **carácter prioritario** (entre los que cabe destacar los **servicios de ingeniería**, así como los de investigación y desarrollo, estudios de mercado, publicaciones, etc.), y los de **carácter residual**, para los que, provisionalmente sólo serían de aplicación ciertos artículos de la Directiva (servicios jurídicos, deportivos, culturales, hostelería, etc.).

2.º La Directiva sólo es de aplicación a aquellos contratos que superen los 200.000 ECU. No será aplicable a los contratos que celebren los denominados "Sectores Excluidos". Por otra parte, y en lo que respecta a las **Concesiones de Servicios Públicos**, sólo serán de aplicación las reglas de publicidad y, en todo caso, a partir de 5 millones de ECU.

3.º Los **contratos de redacción de proyectos** están incluidos dentro de los "servicios de carácter prioritario". Tratamiento independiente tendrán los contratos de Proyecto y Obra, contemplados en la Directiva Comunitaria de Obras 71/305/CEE, modificada por la Directiva 89/440/CEE.

4.º Todos los aspectos relativos a publicidad, especificaciones técnicas, criterios de selección y procedimientos de adjudicación son análogos a los ya descritos para obras y suministros. Hay que destacar, sin embargo, que en lo que respecta a los contratos de redacción de proyectos aparece, junto con los procedimientos tradicionales (abierto, restringido y negociado), un nuevo procedimiento, que podría denominarse **Concurso de Diseño o Concursos de Proyecto (Design Contexts)** y que tienen las características de los tradicionales "concursos de ideas", ya que al ganador de dicho concurso puede concedérsele un premio de carácter monetario, o la adjudicación de los trabajos de redacción del proyecto, de acuerdo con las bases del concurso que deberán ser objeto de una publicidad específica. Las propuestas, pre-

sentadas por los candidatos de modo anónimo, serán evaluadas por un jurado con las siguientes características:

a) Sus miembros no tendrán ninguna vinculación económica ni especial relación con los participantes.

b) La mayoría de sus miembros tendrá la misma cualificación de tipo profesional que los participantes, en caso de que, por la naturaleza del concurso, así se exigiera a estos últimos.

A este respecto, cabe destacar que la "Propuesta" contempla dicha posibilidad en aquellos casos en que la prestación de un determinado servicio estuviera reservada a una profesión concreta. En esa línea habría que hacer mención aquí (aunque no es el momento de profundizar en ello), de la Directa 89/48, sobre Reconocimiento de Títulos de Enseñanza Superior.

7. CONCLUSION

De las páginas anteriores se desprende el importante reto que se le plantea en la actualidad a nuestra Administración en el terreno de la contratación pública, al tener que transformar una legislación obsoleta y dispersa, en un texto legal que tenga en cuenta:

1.º Las disposiciones europeas, que inciden en aspectos básicos de nuestra legislación, como son los relativos a publicidad, plazos, procedimientos de contratación y especificaciones técnicas y que no sólo afectarán a las administraciones públicas sino, como se ha visto, a aquellas instituciones controladas por un poder público e incluso, bajo ciertas condiciones, a empresas privadas que presten servicios públicos.

2.º La situación de las Administraciones Autonómicas y Locales para las que habrá que definir un marco legislativo común con el de la Administración Central, y que estará formado por los aspectos básicos en materia de contrato de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Ahora bien, el límite inferior de "lo básico" está constituido por las disposiciones comunitarias pero, ¿cuál es el límite superior?

3.º Los intereses de las empresas que contratan con la Administración, cada vez más profesionalizadas y tecnificadas, capaces de asumir mayores cotas de independencia y responsabilidad, por lo que, aún sin perder las administra-

ciones públicas los privilegios que por su carácter deben de tener, se puede hacer llevar al contrato administrativo a un marco de mayor igualdad entre las partes, donde los aspectos de interpretación estén más matizados; donde haya una mayor agilidad en la resolución de incidencias, en los abonos, en las liquidaciones. En fin, es una gran ocasión para elaborar una legislación más moderna, más acorde con las características de los contratos actuales. Ello, a no dudar, redundará también en los principios de economía, celeridad y eficacia que deben inspirar a las administraciones públicas.

BIBLIOGRAFIA

- Contratación administrativa estatal y local. "Civitas". Cuarta Edición 1988.
- Anteproyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 1988.
- Estudio para la redacción de un Anteproyecto de Ley de las Administraciones Públicas. Colegio de Ingenieros de Caminos 1990.
- Directivas Comunitarias 71/305, 78/669 y 89/440, sobre coordinación de procedimientos de contratación de **Obras Públicas**.
- Directivas 77/62, 80/767, 88/295, sobre coordinación de procedimientos de contratación de **suministros**.
- Directiva 89/665, sobre procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.
- Directiva 90/531 (DOCE 29-10-90) relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.
- Propuesta sobre Directiva Comunitaria de contratación pública de **servicios**. Octubre, 1990.

Fernando Cañizal Berini



Ingeniero de Caminos (Escuela de Santander, Promoción del 76). Doctor Ingeniero de Caminos en 1981. Desde 1985 es Profesor Titular de Proyectos de Ingeniería de la Universidad de Cantabria.

María Teresa Roldán Cartiel



Licenciada en Derecho por la Universidad de Cantabria en 1989. Actualmente es Profesora Ayudante en el Área de Proyectos de Ingeniería de dicha Universidad.

